

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 5

Referencia:

Año: 2010

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-2010

Título: (POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CUENTAS DE DEPOSITO DE AHORROS, SUJETAS A LA LEY ORGANICA DEL BANCO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.)

Dictada por: CAJA DE AHORROS

Gaceta Oficial: 26473-A

Publicada el: 19-02-2010

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Corredores, Cuentas bancarias y financieras, Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras, Ahorros e instituciones de préstamos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.271

Rollo: 572

Posición: 1818

RESOLUCIÓN No.JD-5/2010
DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS
Del 9 de febrero 2010

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Primero: Que conforme al numeral primero del artículo 22 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, Orgánica de la Caja de Ahorros, esta entidad esta facultada para la apertura de cuentas de ahorro.

Segundo: Que conforme al numeral 6 del artículo 14 de la Ley 52, antes mencionada, corresponde a la Junta Directiva dictar los reglamentos internos para la buena marcha de la Institución.

Tercero: Que actualmente las cuentas de depósito de ahorro se encuentran reguladas por medio de tres reglamentos distintos, lo cual hace difícil el mercadeo de dichos productos.

Cuarto: Que se hace necesario integrar en un sólo Reglamento, los términos y condiciones que regulan los distintos productos de cuentas de ahorros que ofrece la Caja de Ahorros.

Quinto: Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Apruébase el Reglamento de cuentas de depósito de ahorro de la CAJA DE AHORROS, las cuales están sujetas a su Ley Orgánica, demás disposiciones legales vigentes y a los artículos del siguiente reglamento:

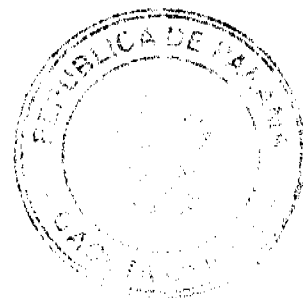
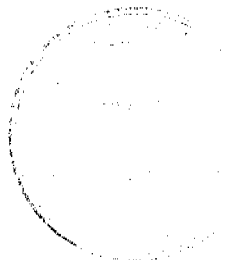
I. DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO EN GENERAL.

PRIMERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá abrir una cuenta de depósito de ahorro en la CAJA DE AHORROS, la cual requerirá los documentos necesarios para la debida identificación o acreditar su personería, según el caso.

SEGUNDO: Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una Cuenta de Ahorros en la CAJA DE AHORROS y hacer los depósitos y retiros correspondientes. Las Cuentas de Ahorro abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio, y serán pagadas, con sus intereses, al menor de la cuenta. El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorro son abiertas por los menores personalmente.

Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante la minoría de edad del menor, a no ser



que dicha persona dé aviso por escrito permitiendo al menor o a otra persona hacer retiros.

En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso, como si hubiese sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiere designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante la minoría de edad del menor.

La Jurisdicción de Familia o la Jurisdicción de Menores, según el caso y conforme a las disposiciones legales vigentes, resolverá conforme a los mejores intereses del menor, cualquier controversia relativa a la cuenta de éste. Las cuentas de los menores de edad serán insecuestrables e inembargables.

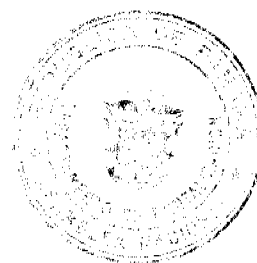
TERCERO: La CAJA DE AHORROS determinará periódicamente cual es el monto mínimo exigido para la apertura de una cuenta de ahorros

CUARTO: Los registros efectuados en la cuenta de ahorros se reflejarán en una libreta que se proporcionará al cuentahabiente o en un estado de cuenta en caso de ahorro sin libreta, que se pondrá a disposición del cuentahabiente de forma personal, por Banca en Línea, se remitirá a su apartado postal o se le remitirá por correo electrónico mensualmente según lo que requiera el cuentahabiente y sea factible para la CAJA DE AHORROS.

QUINTO: Todo retiro de dinero deberá ser hecho por el depositante personalmente o en virtud de orden escrita en los formularios que suministre la CAJA DE AHORROS a solicitud del interesado. Se requerirá además la presentación de la correspondiente libreta de ahorros, cuando el cuentahabiente haya requerido la misma. Si no se hubiese requerido la libreta, sólo deberá presentarse la volante de Depósito / Retiro con la firma del dueño de la cuenta. El depositante no tendrá derecho a girar cheques o letras contra esta cuenta. La CAJA DE AHORROS procurará evitar cualquier fraude contra los depositantes; sin embargo, cualquier pago hecho a cualquier persona que presente la libreta de ahorros o una volante con las firmas de los dueños de la cuenta debidamente cotejadas con las que aparecen registradas en la Caja de Ahorros, será un pago bueno y válido y relevará a la CAJA DE AHORROS de toda responsabilidad para con el depositante o su representante por la suma así pagada, a menos que la CAJA DE AHORROS haya sido previamente notificada por escrito por el depositante de que la libreta de ahorros se ha perdido, ha sido robada o no se encuentra en poder de éste o que el mismo tenga motivos fundados para solicitar el bloqueo de su cuenta.

SEXTO: Cuando la libreta de ahorros se pierda, sea robada, o de cualquier otra manera haya salido del poder del depositante, éste debe comunicarlo inmediatamente por escrito a la CAJA DE AHORROS. Al expedirse un duplicado de la libreta, se anotará el saldo que arroje la cuenta a favor del depositante. En este caso la Libreta de Ahorros original quedará de hecho anulada.

SÉPTIMO: La CAJA DE AHORROS no reconocerá ningún traspaso o cesión de toda o parte de la suma debida a un depositante, a menos que se le haya dado aviso escrito de ello, que lo haya aceptado y que una anotación de tal cesión o traspaso haya sido registrada en la cuenta de ahorros.



OCTAVO: Cuando se abra una cuenta mancomunadamente a nombre de dos o más personas, en forma que deba ser pagada mediante la firma de dos o más de ellas, o sea, de las denominadas comúnmente "cuentas y", los depósitos que se hagan en las mismas serán propiedad conjunta de todos los codueños. En caso de fallecimiento de uno de los codueños del cual tenga conocimiento la CAJA DE AHORROS, o de desavenencias entre los codueños comunicado por escrito a la CAJA DE AHORROS, la cuenta quedará dividida en tantas partes iguales como haya codueños y la CAJA DE AHORROS procederá a entregar a cada uno la parte correspondiente y a cerrar la cuenta manteniendo a disposición de las autoridades correspondientes la parte de los herederos del codueño fallecido. En todo caso el pago hecho mediante las firmas requeridas y la presentación de la libreta de ahorros y/o la volante de Retiro / Depósito, según corresponda, firmada por el (los) dueño(s) de la Cuenta, será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS ya sea que los otros codueños estén vivos, inhábiles o muertos.

NOVENO: Cuando se abra una cuenta solidariamente a nombre de dos o más personas, en forma que deba ser pagada a cualesquiera de ellas, mediante una sola firma o sea de las denominadas comúnmente "cuentas o", las sumas depositadas en la misma podrán ser pagadas por la CAJA DE AHORROS a cualquiera de ellas en cualquier tiempo mediante la presentación de la respectiva libreta y/o la volante de Depósito / Retiro, en caso de Ahorro Sin Libreta, con la firma(s) del dueño de la cuenta, y el pago así hecho será suficiente descargo para la CAJA DE AHORROS, ya sea que las otras personas estén vivas, inhábiles o muertas.

DECIMO: El depositante que cierre su cuenta dentro de los sesenta (60) días después de haberla abierto, deberá pagar a la CAJA DE AHORROS, un cargo en concepto de servicios.

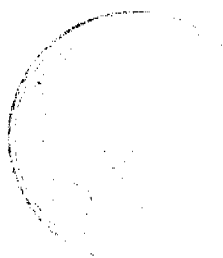
UNDÉCIMO: Las cuentas con la CAJA DE AHORROS son privadas y ésta no suministrará datos referente a ellas, excepto cuando medie autorización escrita del cuentahabiente, mediante orden judicial o según lo autorice la Ley.

DUODECIMO: La Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS tendrá la facultad de fijar la tasa de intereses a pagar sobre los depósitos de la cuenta de ahorros y la forma como estos intereses deben ser calculados y capitalizados. No obstante se indicará la tasa de dichos depósitos en su respectivo estado de cuenta o libreta, según se aplique.

Los intereses serán calculados sobre los saldos mínimos en cada periodo. No se pagará interés alguno si las sumas depositadas son retiradas antes de la terminación de cada periodo. La CAJA DE AHORROS determinará los saldos mínimos que deberá mantener una cuenta para que la misma devengue intereses.

DECIMO TERCERO: LA CAJA DE AHORROS verificará cuantos pagos estime convenientes, y se reserva el derecho de exigir a los depositantes que deseen retirar sus fondos, un aviso escrito con treinta (30) días de anticipación, dejando de abonar los intereses desde la fecha del aviso.

DECIMO CUARTO: Todos los depósitos serán entrados en los registros de la CAJA DE AHORROS y se reflejarán en la libreta o en el Estado de Cuenta del



depositante, pero únicamente los depósitos de dinero estarán sujetos a giro inmediato. La CAJA DE AHORROS, a su discreción, podrá recibir cheques, letras, órdenes de dinero etc., pero tales valores serán entrados sujetos a su pago, y la responsabilidad de la CAJA DE AHORROS por el cobro de tales valores estará limitada al ejercicio del cuidado en la selección de sus agentes cobradores.

DECIMO QUINTO: La CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de modificar este reglamento cuando lo considere conveniente, y a tales efectos hará la correspondiente publicación en la Gaceta Oficial.

DECIMO SEXTO: La CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de cancelar las cuentas de depósito de ahorro, cuando a su juicio, las mismas estén siendo utilizadas de forma indebida conforme a los Acuerdos de la Asociación Bancaria de Panamá, la Superintendencia de Bancos o a la legislación vigente en materia de uso indebido de los servicios bancarios o por cualquier otra razón, pero en este último caso, la CAJA DE AHORROS deberá dar un aviso al cuentahabiente de forma personal o por correo, a su apartado postal registrado o por cualquier otro medio idóneo de notificación, al menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de cierre.

Si los fondos estuviesen a disponibilidad del cuentahabiente y éste no se presentase a reclamarlos antes del cierre de la cuenta, los mismos serán consignados en una cuenta por pagar, la cual no generará intereses en ningún caso.

DECIMO SÉPTIMO: LA CAJA DE AHORROS podrá aplicar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorros a cualquier obligación vencida que el cuentahabiente mantenga con la CAJA DE AHORROS, en cualquier momento, sin necesidad de notificarle previamente al cuentahabiente.

DECIMO OCTAVO: Cualquier aviso o notificación que LA CAJA deba o desee darle al depositante conforme al presente Reglamento, lo efectuará por escrito y, a elección de LA CAJA (a.) mediante carta (el estado de cuenta mensual para los efectos de esta cláusula, equivaldrá a una "carta") enviada por correo al depositante a la dirección de éste registrada en LA CAJA, en cuyo caso el recibo que expida la oficina de correos constituirá prueba suficiente del hecho de haber sido enviado el aviso o notificación y de su fecha, (b.) mediante anuncio publicado por dos (2) días consecutivos en un diario de circulación nacional, o (c.) mediante anuncio colocado en un lugar visible de la Casa Matriz y demás sucursales de LA CAJA por un período de diez (10) días o anuncio publicado en el sitio web de LA CAJA por un término de cinco (5) días hábiles. El aviso o notificación se entenderá dado, para el caso de que se efectúe mediante carta, en la fecha del depósito de la misma en la oficina de correos, para el caso de que se efectúe mediante publicación de anuncio en un diario, desde la fecha de la segunda publicación, y para el caso de que se efectúe mediante la colocación de un anuncio en un lugar visible en la Casa Matriz y demás sucursales de LA CAJA, una vez transcurridos los diez (10) días en que el anuncio haya permanecido en efecto colocado, o una vez transcurridos cinco (5) días hábiles de su publicación en el sitio web. Las partes convienen en que LA CAJA podrá dar avisos o notificaciones correspondientes en forma individual, es decir, específicamente con respecto a el cuentahabiente, o en forma general.



II. DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE AHORRO ESPECIAL DENOMINADAS CUENTAS DORADAS.

DECIMO NOVENO: Las cuentas de ahorro especial denominadas CUENTAS DORADAS, se regirán por todas las disposiciones antes mencionadas y por condiciones especiales, las cuales tendrán prelación en su aplicación a este tipo de cuenta, sobre las disposiciones de este Reglamento.

- (1) Si la cuenta se cancela en menos de 30 días calendarios desde su apertura, la misma no devengará interés alguno
- (2) Los intereses se capitalizarán y calcularán según lo determine la Junta Directiva de la Caja de Ahorros. No obstante ello, al cuentahabiente se le informará al momento de la apertura de la cuenta, la forma y periodicidad con que se realizará dicho cálculo y capitalización de intereses, al momento de la apertura de la cuenta, dejándose constancia de tal hecho en los registros de la Caja de Ahorros.

III. DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE AHORRO ESPECIAL DENOMINADAS CAJA-PLATINUM.

VIGESIMO: Las cuentas de ahorro especial denominadas CAJA- PLATINUM, se regirán por los artículos primero a décimo octavo de este Reglamento y por las condiciones especiales, las cuales tendrán prelación en su aplicación a este tipo de cuenta, sobre las demás disposiciones de este Reglamento:

- (1). Cualquier cargo podrá ser modificado por la Caja de Ahorros por medio de un aviso fijado en todas las sucursales de la Institución y anunciado en su sitio WEB por un término de 5 días hábiles.
- (2). Si la cuenta se cancela en menos de 30 días calendarios desde su apertura, la misma no devengará interés alguno.

VIGÉSIMO PRIMERO: La presente Resolución deja sin efecto las resoluciones de Junta Directiva No. JD 11/85 de 19 de diciembre de 1985; la No. JD 66/98 de 19 de agosto de 1998; la No. 43-2003 de 16 de julio de 2003; la No. 28/2006 de 28 de septiembre de 2006; la JD 08/07 de 7 de marzo de 2007; la JD 30-2007 de 31 de julio de 2007; y la No. 22/2008 de 10 de julio de 2008 y se deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).


Ricardo Francolini
Presidente


Elyonor M. Samudio de Avila
Secretaria

